Rawson, 15 de diciembre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«D., A. V. c/ P. C. S. D. E. y OTROS s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem de ley (Expte. N° 363/2023)»** (Expte. N° 25917- Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La actora, mediante escrito ID 1262065 (hojas 1268/1270 vta.), interpuso recurso de reposición *in extremis* contra la providencia simple de fecha 11/10/2023 que tuvo por recibido el expediente, hizo saber a las partes, y lo puso a disposición de la apelante por el término de cinco (5) días. ----------

------ Comenzó por señalar que la doctrina judicial ha receptado el recurso que interpone como modo de salvar notorios y groseros defectos de resoluciones judiciales expedidas bajo el formato de providencias simples. Afirmó luego que ello es lo que aquí acontece, pues se concedió un recurso de apelación ordinaria no previsto por la norma para el sujeto apelante y, tras ese yerro de la Cámara de Apelaciones, este Superior Tribunal se avocó a su conocimiento sin el pertinente estudio previo de admisibilidad. Sostuvo que de haberlo realizado se hubiese concluido que debía declararse inadmisible la apelación, por no encontrarse la recurrente en el catálogo de sujetos que la tienen expedita. Indicó que pretende evitar la consumación de una sentencia nula por carecerse de jurisdicción para conocer en una apelación ordinaria interpuesta por una persona distinta de las contempladas en el art. 19 inc. *f* de la ley V-174. ----------

------ A continuación se explayó sobre esos conceptos. Sumó la cita de doctrina y jurisprudencia relativa al recurso de reposición *in extremis*, y se detuvo en el análisis de los sujetos legitimados para la interposición de la apelación ordinaria prevista por

el art. 257 del CPCC, norma que remite a los supuestos de procedencia de la vía recursiva contemplada en el art. 19, inc. *f*, de la ley V-174. ----------

------ Subrayó que es patente que la apelante no es ninguno de los sujetos habilitados a recurrir por la vía ordinaria. Argumentó que la cláusula legal es taxativa, y dijo que son el Estado Provincial, los municipios y las entidades descentralizadas y autárquicas, ninguno de los cuales es P. Chubut Sociedad del Estado. Insistió en que es evidente que una Sociedad del Estado no es el propio Estado, ni un ente autárquico, ni una entidad descentralizada de la administración pública provincial. -

------ Agregó que se trata de una Sociedad del Estado conforme la tipicidad escogida por el legislador en la ley de creación (ley 3.422, actualmente ley I-129), de lo que -insistió- se sigue que no es un ente descentralizado ni un ente autárquico, tipos estos del derecho administrativo absolutamente disímiles. Señaló que reafirmando ese concepto es que en autos se resolvió que la relación laboral entablada se enmarca en la LCT. Derivó de ello que, al no estar las Sociedades del Estado entre los sujetos que disponen de la vía recursiva ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia, no resulta ajustado a derecho conceder un recurso de apelación como el interpuesto por la demandada. ----------

------ Argumentó que no corresponde realizar una interpretación extensiva de la norma, ya que el legislador efectuó una enumeración taxativa de las personas habilitadas a entablar recursos ordinarios de apelación ante este STJCh, entre los cuales -insistió una vez más- no están las Sociedades del Estado. Invocó que por tal razón, siendo que la competencia atribuida a los órganos judiciales deviene exclusivamente de la ley, no hay norma jurídica que ponga a disposición de la contraria la vía recursiva que intenta, ni mucho menos que confiera competencia al Superior Tribunal para conocer por recurso de apelación en estos obrados. ----------

------ Sumó que al ser los términos de la norma la primera fuente de interpretación no es procedente admitir el recurso interpuesto. Subrayó que milita a favor de la conducta observada por la demandada en estos mismos actuados, la que a la hora de

recurrir la SDL N° 18/21 acudió a la vía extraordinaria de casación descartando la apelación ordinaria. ----------

------ En función de ello, solicitó que se revoque la providencia recurrida y se deje sin efecto la concesión de la apelación interpuesta por la demandada. Agregó que la providencia de cámara de fecha 15/9/2023 constituye un yerro notorio, refirió al recurso de reposición deducido ante su sede y a su rechazo de fecha 22/9/2023, luego de lo cual, insistió en conceptos ya sintetizados, e invocó la perspectiva de género. -

------ Para cerrar, pidió que se deje sin efecto lo resuelto, se declare inadmisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto, y se devuelvan estos obrados a la instancia de grado para ejecutar la sentencia definitiva dictada en el proceso. --------

------ **II.-** Corrido el traslado de ley (h. 1277), la demandada contestó mediante el escrito ID 1271677 (hojas 1279/1281). ----------

------ Afirmó que los fundamentos del recurso de reposición son equivocados, y que la cuestión planteada ya fue resuelta por este Superior Tribunal de Justicia. Precisó que el art. 19, inc. *f*, de la ley V-174 establece la competencia de este cuerpo para tratar las apelaciones ordinarias contra las sentencias definitivas que dicten las cámaras de apelaciones en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta. Refirió al antecedente de la ley V-3. Invocó que la Provincia del Chubut es parte en forma indirecta en el proceso porque la totalidad del patrimonio de P. C. SE le pertenece (arts. 7 y 8 del Anexo A de la ley I-129), y dijo que lo trascendente a fin de determinar la legitimación es el interés directo o indirecto del Estado en la controversia. ----------

------ Señaló que esa es la interpretación que le dio la doctrina al recurso ordinario de apelación ante la CSJN cuando el Estado Nacional es parte, y es también la que siguió este Superior Tribunal de Justicia. Citó lo resuelto por este cuerpo en el Expte. N° 24862/2018, y destacó que la decisión se fundó en un precedente de la CSJN en el que la recurrente era A. A. Sociedad del Estado. Resaltó que en el fallo se legitima

para recurrir a las contrarias del Estado sin que la ley lo establezca expresamente, lo que dijo demuestra que la interpretación semántica de la actora es insustancial. -----

------ Analizó que la posición del fallo es la que sigue la doctrina en forma unánime, lo que acompañó de una cita que asevera que la Nación es parte indirecta cuando intervienen en el litigio entidades autárquicas, descentralizadas, empresas o sociedades del Estado, en que se afecte indirectamente el patrimonio de este. Sumó lo dicho por la CSJN en fecha 16/6/88, oportunidad en la que consideró procedente el recurso ordinario de apelación cuando es parte una empresa del Estado. ----------

------ Subrayó que la intención del legislador con la reforma introducida por la ley XIII-26 fue ampliar la competencia de este STJCh en los casos en los que esté involucrado el patrimonio o el interés del Estado provincial en forma directa o indirecta. Fundó su aserto en que la reforma no solo incorpora nuevamente el recurso ordinario de apelación, sino que le da un alcance mayor al que tenía con la ley V-3, ya que no se limita a cuestiones patrimoniales y se lo introduce juntamente con el recurso por salto de instancia. ----------

------ Refutó que su parte militara en la postura de la actora al no interponer el recurso ordinario de apelación contra la sentencia definitiva de segunda instancia. Dijo que allí estaba vigente la ley V-174 sin la reforma introducida por la ley XIII26, mediante la cual el legislador vuelve a incorporar entre la competencia jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia el recurso ordinario de apelación, por lo que en el momento en que se dictó la sentencia y su parte debió impugnarla no estaba vigente el recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, razón ésta por la que no lo interpuso. ----------

------ Sostuvo que párrafo aparte merece la aprensión que muestra la actora para que una resolución de enorme gravedad institucional sea examinada por este Superior Tribunal, lo que dijo exterioriza el temor a que se revise el horror judicial que implicó incorporar una nueva obligación a una sentencia firme. ----------

------ Para cerrar pidió el rechazo del recurso de reposición. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada de esta Sala, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que por regla las decisiones del Superior Tribunal no son susceptibles de ser impugnadas por vía de reposición (STJCh SI N° 37/2023 con cita de CSJN, Fallos: 262:34; 277:276; 297:543, 311:1788 y 2422; entre muchos otros y de STJCh, SI N° 58/95, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07 y N° 41/SCA/14, entre otras), salvo que se den circunstancias estrictamente excepcionales, tales como el error grosero, esencial, serio o inequívoco; o una situación seria que ofrezca nitidez manifiesta que autorice a apartarse de tal principio (STJCh SI N° 37/2023 con cita de CSJN, Fallos: 296:241; 313:1461, 322:2958 y 325:3380; y de STJCh, SI 58 y 69/SCA/07; SI 41/SCA/14 y SI 135/22; entre otras). ----------

------ Así lo dijimos recientemente en la SI N° 164/2023, oportunidad en que con cita de diversos precedentes señalamos que «tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria […] ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio». ----------

------ Esta excepción se ha encontrado frente a supuestos en que resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error, ante situaciones serias e indiscutibles que demuestran que existe una equivocación que es posible subsanar, como así también para aventar rigorismos y en consideración del debido respeto del principio de tutela judicial efectiva (STJCh SI N° 141/2022, 135/2022). ----------

------ Ello así, corresponde entonces determinar la existencia o no del error que habilitaría la excepción aludida, análisis que abordaremos en lo que sigue. ----------

------ **II.-** En autos, contra la SI N° 448/2023 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, P. Chubut SE interpuso recurso de apelación ordinaria ante este Superior Tribunal de

Justicia Provincial en los términos de lo dispuesto por los arts. 19, inc. *f*, de la ley V-174 y 257 del CPCC (escrito ID 1210243). ----------

------ El 15/9/2023 la cámara concedió el recurso interpuesto, resolución contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición (escrito ID 1228009), el que fue rechazado el 22/9/2023. Elevadas las actuaciones ante esta sede, el 11/10/2023 el presidente de la Sala Civil de este STJ, por providencia simple, puso el expediente a disposición de la apelante por el término de cinco días (h. 1266), providencia ésta recurrida mediante el recurso de revocatoria en análisis. ----------

------ La forma de interposición del recurso de apelación ordinaria, su concesión y la puesta a disposición reseñadas responden al trámite previsto por la norma procesal local para la vía impugnativa intentada. El recurso en cuestión se interpone ante la cámara quien lo concede o deniega, oportunidad en la que realiza un primer juicio de admisibilidad. Si lo concede, remite el expediente a este Superior Tribunal, quien le confiere el trámite previsto para la apelación ordinaria conforme lo dispuesto por los arts. 257, 258 del CPCC y sus remisiones. ----------

------ Asiste razón a la recurrente en cuanto a que ese primer examen de admisibilidad efectuado por la cámara no es vinculante para este Superior Tribunal, quien tiene a su cargo controlar en última instancia su competencia en grado de apelación. Aun así, el código adjetivo local no precisa una oportunidad definida para ese nuevo análisis, tarea que las más de las veces este STJ ha concretado al momento del dictado de la sentencia definitiva, luego de dar trámite al recurso y de escuchar a las partes y al Procurador General. ----------

------ Ahora bien, en el caso, para dar respuesta al recurso de revocatoria en examen, nos ocuparemos ahora del análisis del cumplimiento del presupuesto de admisibilidad cuya satisfacción cuestiona -legitimación para recurrir-. Ello, aclaramos, sin perjuicio de considerar necesario o no abordar luego, al dictado de la sentencia definitiva, el estudio de otros requisitos cuyo cumplimiento en esta ocasión no se examina. ----------

------ **III.-** La redacción actual del art. 19, inc. *f*, de la ley V-174 atribuye competencia a este cuerpo para entender «Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, *sean parte directa o indirecta*» (texto modificado por ley XIII-26). ---------

------ Sobre la base de análoga previsión normativa pero referida al orden nacional, la «Corte Suprema se ha ocupado de remarcar que para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se requiere que la Nación, directa o indirectamente, sea parte en el litigio. En ese contexto, y según lo ha señalado la doctrina, se considera que la Nación es parte indirecta cuando intervienen en el litigio entidades autárquicas, descentralizadas, empresas o sociedades del Estado, en el que se afecte indirectamente el patrimonio de este» (Gabriel Hernán Quadri, Ramiro Rosales Cuello, Toribio Enrique Sosa, *Tratado de los recursos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019, t. 1, p. 375). ----------

------ Así, en diversas ocasiones en las que Sociedades del Estado formaban parte del pleito nuestro máximo Tribunal Nacional consideró la existencia de interés nacional en orden a la procedencia del recurso ordinario de apelación. A modo de ejemplo, en Fallos: 303:1747, «I. M. P. c/ A. y E. E. S. del Estado»; Fallos: 310:1380, «K. S.A.C.I.F.I. s/ incidente de oponibilidad del pago denunciado por F. S.A.»; Fallos: 310:1019, «L. I. C. S.A. c/ A. A. S.E.»; Fallos: 317:263, «K. SACI c/ Y. Sociedad del Estado s/ ordinario»; y Fallos: 323:1321 «L. N. S.A.C. c/ Y. P. F. S.E. s/ COBRO DE PESOS». ----------

------ En la primera de esas sentencias, el Procurador General ante la Corte señaló que «corresponde tener presente que el tipo societario en análisis no es más que un medio instrumental para la realización de objetivos de carácter público. Así surge con claridad del mensaje del Poder Ejecutivo, que acompañó el proyecto de la ley 20.705, donde se expresa el propósito de amalgamar la flexibilidad operativa propia de las sociedades anónimas con las garantías de orden social inherentes a la propiedad estatal absoluta», argumentos que la Corte compartió y a los que agregó consideraciones (ver Fallos: 303:1747). ----------

------ El Dr. Tawil, en la obra que dedicó al recurso, relata la evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinaria que mereció el tema (Guido Santiago Tawil, *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1990, ver en especial p. 81 y ssgts.). Este Superior Tribunal de Justicia, al dirigir su atención a este debate en oportunidad de examinar la legitimación del B. del C. SA para recurrir por vía de la apelación ordinaria en el marco del, por entonces, art. 32 de la ley V-3, citó precisamente su mención relativa al reconocimiento de la procedencia del recurso ordinario de apelación en supuestos de Sociedades del Estado (STJCh, SD 31/SRE/2000). ----------

------ Por lo demás, es oportuno destacar que allí el Dr. Pasutti concluyó que las normas que contemplaban la apelación ordinaria no hacían, en modo alguno, «mención ni exclusión de aquellas situaciones en que el Estado actúa como sujeto de derecho privado», y el Dr. Torrejón estimó «prácticamente obsoleto, excluir a una Sociedad Anónima con participación Estatal mayoritaria de la administración indirecta del Estado Provincial, aún cuando cuya norma de creación disponga la aplicación preferente del derecho privado, puesto que en definitiva, el patrimonio estatal, aún bajo esta forma, aparece comprometido» (STJCh, SD 31/SRE/2000). --

------ **IV.-** En el caso la recurrente, P. C., se trata de una Sociedad del Estado constituida por ley I-129, dependiente del Poder Ejecutivo, creada para actuar «como herramienta estratégica del desarrollo de las políticas minera, hidrocarburífera, energética y de implementación de las acciones tendientes al fortalecimiento de la inclusión digital de la Provincia del Chubut, diseñadas por el Poder Ejecutivo» (art. 1 del Anexo A). ----------

------ Su objeto consiste en «realizar por cuenta propia, asociada a terceros o por medio de terceros: a) La exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de sustancias minerales y sus derivados; b) La exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos, líquidos, sólidos y gaseosos y sus derivados; c) Captación, transformación, conversión, generación, producción, explotación y comercialización de las diversas formas de energía: eléctrica, hidroeléctrica, hídrica, eólica, solar, geotérmica,

mareomotriz, biomasa, hidrógeno; d) Fabricar, comercializar, exportar e importar equipos necesarios para las operaciones indicadas en los incisos a), b) y c); e) La ejecución de obras de infraestructura de redes, así como la prestación de servicios vinculados a las tecnologías de la información como la explotación, comercialización, prestación y promoción de servicios de telecomunicaciones, y cualquier otro asociado y/o vinculado a los mismo, bajo cualquier tecnología actual o futura. f) La prestación de servicios de innovación tecnológica y de telecomunicaciones en la jurisdicción de la Provincia de Chubut; incluyendo la investigación y desarrollo e industrialización en materia de TIC's» (art. 2 del Anexo A). ----------

------ Su capital social se encuentra representado por certificados nominativos que forman parte del patrimonio provincial, y su liquidación solo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo, previa autorización legislativa (arts. 7 y 21del Anexo A). -------

------ Ello así, en modo alguno podemos arribar a la conclusión de que la Provincia carece de interés indirecto en la cuestión y, con base en tal fundamento, declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto. ----------

------ En consecuencia, no existe en el caso error que enmendar, razón por la cual corresponde rechazar el recurso de reposición presentado mediante escrito ID 1262065 (hojas 1268/1270 vta.). ----------

------ Dado que la sentencia interlocutoria que ahora se dicta no concluye la intervención de esta alzada, y que el aspecto que se define forma parte del examen integral de admisibilidad y procedencia que se prolonga hasta el dictado de la sentencia definitiva y que esta resolución no cierra, la imposición de costas y regulación de honorarios será dirimida al tiempo del dictado de aquella. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1262065 (hojas 1268/1270 vta.) contra la providencia de fecha 11/10/2023 (h. 1266). ----------

------ **2°) DIFERIR** la imposición de costas y la regulación de honorarios para el momento de dictado de la sentencia definitiva. ----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 15/12/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.